



**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 27 de septiembre de 2016, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 18 y 115 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

**II.-** La Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, para su estudio correspondiente.

**III.-** Los integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en sesión de fecha 10 de noviembre del presente año, después de realizar el análisis de la Iniciativa presentada, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La iniciativa sometida a consideración de este cuerpo colegiado, tiene como propósito incrementar la penalidad, de 50 a 60 años de prisión, que corresponde al delito de Femicidio, previsto en el artículo 115 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, consistente en la privación de la vida a una mujer por razón de su género.

En ese contexto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expone lo siguiente:

*“La violencia física contra las mujeres constituye, aún en nuestros días, un persistente fenómeno que, además de que implica necesariamente la violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, inhibe su desarrollo en todos los ámbitos de la vida económica, política y social, limitando sensiblemente el goce y ejercicio pleno de sus derechos como parte fundamental de la sociedad.*”



*Que ante esta lamentable realidad, el 24 de marzo de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 195, aprobado por este Congreso, en el que se incluyó la descripción típica del delito de feminicidio, como tipo penal autónomo, adicionándose el artículo 115 Bis, al Capítulo I, del Título Primero, de la Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco; además, de adicionar un párrafo al Artículo 123 del ordenamiento penal citado, para establecer el concepto de violencia de género.*

*En el artículo 115 Bis, se describe el feminicidio como la privación de la vida a una mujer, por razones de género, atendiendo a diversas recomendaciones de organismos internacionales, estableciéndose en un primer párrafo, integrado con nueve fracciones, las diversas circunstancias que deben presentarse para que se configure el tipo penal de feminicidio.*

*En el segundo párrafo del citado numeral se establece que para quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Asimismo, se estableció en el párrafo tercero el artículo referido que, además de las sanciones que correspondan al sujeto activo por la comisión del ilícito, en su caso, se le castigará con la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Finalmente, en su párrafo cuarto se prevé que, si además del delito de feminicidio resulta uno diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.*

*Que de igual modo, el 6 de octubre de 2012, fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto 214, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, entre ellas el primer párrafo del artículo 115 Bis, precisando la descripción del tipo penal de feminicidio, adecuándose a los principios constitucionales en la materia, derivados de la implementación en nuestro Estado, del nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial.*

*Que el feminicidio es una de las formas de violencia que mayor repudio generan en la sociedad, por lo que es necesario que en el Estado de Tabasco se refuercen las medidas legislativas para proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia de género, especialmente cuando desemboca en el delito de feminicidio, **por lo cual se considera viable** aumentar la punibilidad privativa de libertad que establece actualmente el Código Penal para el Estado de Tabasco, de cincuenta, a sesenta años, homologando de esta manera dicha pena con la que se impone a ese delito en el ámbito penal federal, tal como ha sido recomendado por diversas organizaciones civiles defensoras de los derechos de las mujeres, además de otras instancias y entes públicos".*

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de la viabilidad de la propuesta de reforma antes citada, se considera oportuno traer a colación las siguientes consideraciones:

Que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención Belém Do Pará", establece en su artículo primero lo siguiente:



*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Lo anterior, como un compromiso de los Estados **Partes** de la Convención, para efectos de establecer en el ámbito supranacional, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de Violencia.

Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

**TERCERO.-** En nuestro país, a partir de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, se ha implementado una serie de mecanismos en aras de reconocer y garantizar la plena igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, así como la prohibición absoluta de toda forma de discriminación, especialmente aquellas provocadas por causas de género, preferencias sexuales, o cualesquiera otras que atenten contra la dignidad humana, lo que ha dado origen a ordenamientos jurídicos especialmente destinados a impulsar una nueva cultura social de respeto y protección a las mujeres, e implementar políticas públicas, programas y acciones de gobierno para garantizarles mejores condiciones para su desarrollo personal y colectivo en los ámbitos político, electoral, económico, laboral, educativo, de la salud, cultural y, en general, en todos los aspectos del quehacer humano y de la vida en sociedad.

No obstante lo anterior, pese a las reformas efectuadas, aún persisten en nuestro entorno social prácticas nocivas en agravio de las mujeres, las cuales deben desterrarse en su totalidad, como es el caso de la violencia de género.

**CUARTO.-** Que derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión, coincidieron con los puntos planteados en la iniciativa que se analiza, en razón de que, efectivamente, una sociedad como la nuestra necesita desterrar por completo todas aquellas conductas que tengan como propósito privar de la vida a un ser humano por su condición de género, como es el caso del feminicidio.

---

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf)



Sobre este particular caso, diversos instrumentos internacionales han solicitado la implementación de herramientas jurídicas que permitan garantizar la integridad física de las mujeres y que se respeten sus derechos, en igualdad de circunstancias que los hombres.

Al respecto, en la génesis de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) se destacó como uno de los objetivos generales de la Convención es *el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*<sup>2</sup>.

En el caso del Estado Mexicano, a partir del 2005, en el ámbito legislativo surgió una nueva etapa del combate a la problemática de la violencia contra las mujeres, con una nueva generación de leyes sobre violencia familiar. Esta nueva generación de leyes amplió el horizonte de protección, por primera vez, al espacio público. Asimismo, estas leyes reconocieron otros ámbitos y formas de violencia contra las mujeres, como el feminicidio, la trata de personas, el incesto, la violencia doméstica y los crímenes de honor, entre otras.

No obstante, fue en el año 2007, cuando se estableció formalmente un marco legal sobre los derechos de las mujeres, en particular, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia y discriminación de las mujeres mediante la aprobación de la Ley General de Acceso **de** las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual, entre otras, busca enfrentar la grave situación de violencia en contra de las mujeres en México, expresada en su forma extrema del feminicidio. Dicha Ley define al feminicidio como los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas en razón de su condición de género.<sup>3</sup>

Así también y como lo expone el titular del Ejecutivo Local, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, entre otros ordenamientos, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, destacando de

<sup>2</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

<sup>3</sup> Observatorio Nacional sobre el feminicidio. [http://observatorionacionalmexico.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/Informe\\_Sombra\\_CEDAW\\_Feminicidio-CDD-y-CMDPDH.pdf](http://observatorionacionalmexico.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/Informe_Sombra_CEDAW_Feminicidio-CDD-y-CMDPDH.pdf)



ellas el cambio a la denominación del Capítulo V, para quedar como “Feminicidio”, del Título Décimo Noveno de su Libro Segundo, así como su artículo 325, estableciéndose el tipo penal que prohíbe y sanciona la privación dolosa de la vida a una mujer, lo que permitió afrontar con mayor eficacia el fenómeno criminal que lastima seriamente la integridad física, psíquica y sexual, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres.

Pese a lo anterior, aún se encuentran presentes prácticas nocivas que afectan gravemente a las mujeres, particularmente en el daño a su integridad física y en lamentables casos, la pérdida de la vida, hechos totalmente reprochables.

**QUINTO.-** Que por otro lado, mediante oficio CP2R1A.-77926, de fecha 25 de mayo del presente año, la Comisión Permanente del H. Congreso la Unión, emitió un exhorto para las legislaturas locales de las entidades federativas, entre ellas Tabasco, a efecto de que realicen las adecuaciones legales pertinentes en sus Códigos Penales y se tipifique conforme a lo establecido en el Código Penal Federal el delito de feminicidio.

Con lo cual, esta Sexagésima Segunda Legislatura, mediante la emisión del presente decreto, también atiende la petición realizada por el citado órgano legislativo.

**SEXTO.-** Que de igual forma, los integrantes de la Comisión legislativa, coincidieron en su deber, respetando el marco competencial atinente, de legislar en aras de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, así como de aquellas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres. En ese sentido, una forma de hacerlo es a través de la implementación de mecanismos jurídicos eficaces que puedan generar certeza de que sus derechos fundamentales son protegidos por la Ley.

Ante tal situación, coincidieron con la propuesta de incrementar la penalidad del Delito de Feminicidio, previsto en el artículo 115 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, con el afán de inhibir la realización de conductas tendientes a privar de la vida a las mujeres, con el objetivo de evitar a toda costa la incidencia de este tipo de eventos delictivos.

Para una mejor comprensión de las reformas contenidas en el presente Decreto, se estima conveniente insertar el siguiente cuadro comparado entre los ordenamientos, federal y estatal, en cuanto al tipo penal de feminicidio, así como, en una tercera columna, las reformas al artículo 115 Bis, materia de este resolutivo:

Código Penal Federal	Código Penal para el Estado de Tabasco	Propuesta de reforma
<b>Artículo 325.</b> Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	<b>Artículo 115 Bis.-</b> Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:	<b>Artículo 115 Bis. ...</b>



Código Penal Federal	Código Penal para el Estado de Tabasco	Propuesta de reforma
<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual;</p> <p>V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;</p> <p>VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;</p>	<p>I. <b>Haya existido</b> entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, <b>o</b> cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. <b>Haya existido</b> entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. <b>El</b> sujeto activo <b>haya abusado</b> de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p>IV. <b>La</b> víctima presente signos de violencia sexual <b>de cualquier tipo</b>;</p> <p>V. <b>A</b> la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, <b>previa</b> o posteriormente a la privación de la vida, <b>o actos de necrofilia</b>;</p> <p>VI. <b>Existan</b> antecedentes <b>o datos</b> de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, <b>laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima</b>;</p> <p>VII. <b>Existan</b> antecedentes <b>o datos que establezcan</b> que se cometieron amenazas <b>relacionadas con el hecho delictuoso</b>, asedio, <b>acoso</b> o lesiones <b>del sujeto activo</b></p>



Código Penal Federal	Código Penal para el Estado de Tabasco	Propuesta de reforma
<p><b>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</b></p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.</p> <p><b>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</b></p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>en contra de la víctima;</p> <p><b>VIII.</b> La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a <b>la privación de la vida; o</b></p> <p><b>IX.</b> El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en <b>lugar público.</b></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de <b>cuarenta a sesenta</b> años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</b></p> <p><b>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</b></p>



De igual forma, derivado de la reforma que se propone, se estima conveniente, para efectos de evitar discrepancias en la aplicación de la pena que se aumenta para el delito de feminicidio, adecuar el primer párrafo del artículo 18 del Código Penal estatal, con el objeto de considerar en dicho numeral el incremento en la sanción correspondiente, con la finalidad de precisar que las penas consistentes en privación de la libertad no podrán ser menores a tres meses ni mayores a sesenta años, en este último caso, la nueva máxima correspondiente al delito señalado.

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social; ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO 031

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 18, párrafo primero; y 115 Bis, fracciones I a IX del párrafo primero, y su párrafo segundo. Se adicionan los párrafos Quinto y Sexto, al artículo 115 Bis; ambos del **Código Penal para el Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Ninguna punibilidad privativa de la libertad personal podrá ser menor de tres meses ni mayor de **sesenta** años. Su ejecución se llevará a cabo en las dependencias del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a la resolución judicial respectiva.

...

#### Artículo 115 Bis. ...

- I. **Haya existido** entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. **Haya existido** entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. **El sujeto activo haya abusado** de su cargo público para la comisión del delito;





- IV. **La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- V. **A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;**
- VI. **Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;**
- VII. **Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VIII. **La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o**
- IX. **El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

...

...

**En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.**

**Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**



## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
PRESIDENTE**

**DIP. ANA LUISA CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
PRIMERA SECRETARIA**